REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0106
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS JOSE DIAZ ARANGO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS JOSE DIAZ ARANGO.

Placa IML-550
Marca RENAULT
Línea KOLEOS SPORTWAY 4X2
Modelo 2016
Color Rojo Acerola
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga BANCO DE OCCIDENTE S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0108
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID AHUNCA GARZON

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0116
DEMANDANTE: ALBERTO GUIZA SUAREZ
DEMANDADO: EDWAR STEVEN GUARIN

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2021-0130
DEMANDANTE: JESUS GUSTAVO CASTILLO PRIETO
DEMANDADO: FREDY MARTINEZ MORA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente litis, con una vigencia no mayor a un mes.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese los números de identificación y domicilios de demandante y demandado.

4º. Conforme lo reglado en el art.84 del C.G. del P., concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese el contrato de venta - permuta, en tanto se enunció y enumeró en la demanda, pero el mismo no se aportó.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DEMANDADO), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

6º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

7º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que al pretenso demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2021-0132
DEMANDANTE: VIRGINIA HOSTIOS DE ALFONSO y JUAN INOCENCIO ALFONSO BERNAL
DEMANDADO: CECILIA DEL PILAR ALFONSO MORENO

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de VIRGINIA HOSTIOS DE ALFONSO y JUAN INOCENCIO ALFONSO BERNAL contra CECILIA DEL PILAR ALFONSO MORENO, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

D I S P O N E:

Señalar la hora de las 11:00AM del día 15 del mes de abril del año 2021, a efecto de que comparezca a este Despacho la señora CECILIA DEL PILAR ALFONSO MORENO, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. ISMIN RODRIGO ROA ROMERO, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0134
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, $36.341.040.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de $35.548.400.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0136
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: ESTUDIO DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P..

Obedece lo anterior al hecho de que no se aportó al plenario los títulos que puedan soportar el mandamiento de pago pretendido, en tanto lo arrimado es una denominada "*representación gráfica de las facturas de venta*".

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0140
DEMANDANTE: MARTHA JEANNETTE CORTES LARA
DEMANDADO: AURA PATRICIA PRIETO BUITRAGO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv ($136.278.900.oo).

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital e intereses).

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de $141.800.312.16 la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía. (se adjunta tabla de liquidaciones).

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciese y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0142
DEMANDANTE: YESID EDUARDO TELLEZ RESTREPO y OTROS
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ BARRERA y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguense nuevos poderes para actuar que satisfagan en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en los cuales el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0144
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FELIX MANUEL SALGADO MONTIEL

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0146
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ MORENO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra HERNANDO LOPEZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1686907

1º. Por la suma de $112.394.794.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal y apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0146
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ MORENO

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado HERNANDO LOPEZ MORENO identificado con C.C. No.19.371.833, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Ofíciese a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en la suma de $168.500.000.oo pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0150
DEMANDANTE: COLOMBIA SKINS S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0152
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra VICTORIA EUGENIA MARTINEZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.4781226

1º. Por la suma de $59.094.445.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como representante legal y apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0152
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ MORENO

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado HERNANDO LOPEZ MORENO identificado con C.C. No.41.941.029, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Ofíciese a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en la suma de $88.600.000.oo pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.2021-0158
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: ICETEX y CISA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ejusdem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese la dirección electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

4º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que a los pretensos demandados les fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0160
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERNALDINO CASTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034
DEMANDANTE: JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ
DEMANDADO: TIMOLEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

Presentada la reforma de la demanda en legal forma y por cuanto la misma reúne las exigencias establecida en el art.93 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 82, ss, y 375 ibídem, este despacho, RESUELVE

ADMITIR la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ contra TIMOLEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.), MARIA DE JESUS JOYA DE QUINTERO, JAIME AUGUSTO QUINTERO JOYA, LUCILA QUINTERO JOYA, OTILIA QUINTERO JOYA (q.e.p.d.), ESPERANZA QUINTERO JOYA, EDGAR QUINTERO JOYA, ELISABET QUINTERO JOYA, OLGA PIEDAD QUINTERO JOYA, LUIS FERNEY QUINTERO JOYA, EMERSON QUINTERO JOYA, JANETH QUINTERO JOYA, ROBINSON QUINTERO SANDOVAL, ASDRUBAL QUINTERO SANDOVAL, HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN.

Téngase en cuenta que ya se procedió con la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40031537. Igualmente, ya se le informó a las respectivas entidades sobre la existencia del aludido proceso.

Asimismo, nótese que ya se efectuó el emplazamiento de los demandados JAIME, EDGAR, EMERSON y de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Obsérvese que ya se aportaron las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la presente demanda.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Por cuanto ya se encuentran notificados todos los demandados, el presente auto se notificará por estado en la forma establecida en el numeral 4 del art.93 del C. G. del P., corriéndole traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados 3 días desde la notificación.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN LOZANO BARAHONA, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.18-0034
DEMANDANTE: JORGE EXCELINO PORRAS GONZALEZ
DEMANDADO: TIMOLEON QUINTERO SANDOVAL (q.e.p.d.) y OTROS

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados de la demandada OTILIA QUINTERO JOYA (q.e.p.d.) para que comparezcan a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y su reforma datada 15 de marzo de 2021.

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0406
DEMANDANTE: MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: MARIA ELENA VANEGAS y OTROS

En atención a la petición visible a folio 349, proceda la secretaría a asignarle una cita al apoderado de la parte actora para que revise el expediente, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por él suministrado.

Por otro lado, proceda la parte actora a instalar nuevamente la valla en el predio objeto de litigio, para lo cual deberá aportar las fotografías contentivas de la misma. En tal sentido, se conmina tanto al apoderado de la parte demandada, como a los terceros interesados, para que presten la colaboración necesaria para este fin, so pena de tomar las medidas correccionales a que hubiere lugar. En caso de renuencia, el togado del extremo actor podrá solicitar el acompañamiento de la POLICIA NACIONAL, para que procedan a prestarle toda la colaboración necesaria en aras de poder instalar la valla aquí ordenada.

De igual manera, se le hace saber al apoderado demandante que si a bien lo tiene puede instaurar la correspondiente denuncia penal y/o investigación disciplinaria en contra del proceder del abogado MARCO FIDEL SEPULVEDA.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-4-

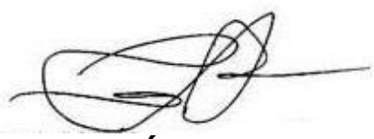

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0406
DEMANDANTE: MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: MARIA ELENA VANEGAS y OTROS

El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud obrante a folio 352 emanada del apoderado de la demandada, toda vez que no se dan ninguno de los presupuestos establecidos en el art.317 del C. G. del P., como tampoco se encuentra probada al interior del asunto sub lite la cosa juzgada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-4-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0406
DEMANDANTE: MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: MARIA ELENA VANEGAS y OTROS

Obre en autos la constancia secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (fol.333), sin que nadie compareciera.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-4-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-0406
DEMANDANTE: MARIA LUBY SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: MARIA ELENA VANEGAS y OTROS

Proceda la secretaria a requerir al curador aquí designado YEISON ANDRES GONZALEZ GONZALEZ para que se sirva notificarse del auto admisorio de la demanda. Para el efecto, remítasele la respectiva comunicación al correo electrónico yagg2yagg@gmail.com y/o a la dirección física Carrera 69 No.66-49 de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-4-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.19-0218
DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

Agréguese a los autos la anterior contestación emanada del Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual nos informan que ya procedieron a remitir copia digital del proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2011-0006 y que les fuere solicitado con nuestro Oficio No.1405 del 27 de octubre de 2020. La misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para resolver la excepción previa denominada "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*".

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0672
DEMANDANTE: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: ABNER DARINEL DELGADO BERNAL

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el demandante JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ en causa propia por ser asunto de única instancia, presentó demanda ejecutiva en contra de ABNER DARINEL DELGADO BERNAL, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en el Pagaré No.001 por valor de $1.395.000.oo, más los intereses moratorios.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado giró a favor de GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S. el citado pagaré, obligándose a pagar la suma allí indicada el 05 de diciembre, negándose a cancelar la obligación. Que la sociedad en cita le endoso en propiedad el mencionado título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fol.9), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda contenidas en el pagaré base del recaudo, más el valor de los intereses moratorios.

El demandado ABNER DARINEL DELGADO BERNAL fue notificado a través de curador ad litem mediante acta de notificación personal datada 14 de diciembre de 2020, motivo por el cual con proveído del 1 de febrero del año 2021, se le tuvo por notificado quién oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se dispuso correr traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar pruebas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el actor compareció al proceso en causa propia por ser asunto de única instancia y el demandado se encuentra representado mediante Curador Ad – Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El actor en tal calidad es el beneficiario de las sumas de dinero contenidas en el pagaré soporte del recaudo, y el demandado como deudor del mismo, el que valga la pena recalcar no fue tachado, ni redargüido de falso y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias de los Arts.422 y 468 del C. G. del P. en concordancia con los arts.621 y 709 del C. de Co.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto y denominado por el curador ad- litem del demandado *"INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA"*.

Refiere que el demandante no interrumpió el fenómeno jurídico de la prescripción, operando la caducidad de la acción conforme el art.94 del CGP, toda vez que el mandamiento ejecutivo fechado 19 de julio de 2018, le fue notificado hasta el 14 de diciembre de 2020, habiendo transcurrido 2 años, 4 meses y 25 días, produciendo los efectos jurídicos con la fecha de la notificación.

Señala que el demandante al peticionar acelerar la obligación y pese a que la presentación de la demanda fue el 29 de mayo de 2018, se determina como fecha concreta de la exigibilidad del pagaré base de la acción, el 6 de diciembre de 2015, fecha para efectos de contabilizar los términos prescriptivos.

Narra que la parte actora al no haber interrumpido el fenómeno de la prescripción, dado que solo hasta el 14 de diciembre de 2020 se le notificó el auto de apremio del 19 de julio de 2018, operó la prescripción extintiva o liberatoria (art.789 C. Co.) en favor del demandado, pues se aprecia sin ningún esfuerzo que desde la fecha de exigibilidad del pagaré 06/12/15, a la fecha de notificación del auto mandamiento de pago 14/12/2020, han transcurrido 5 años y 8 días, configurándose el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción.

Aduce que en forma paralela se presentó el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por el descuido del titular del derecho, dejando pasar el tiempo que la ley señala para el ejercicio del mismo, expirando y quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo.

Comenta que al no haber sido notificado el auto de apuro dentro del año siguiente y a partir del día siguiente de habérsele notificado el mismo al demandante, su efecto en el tiempo ha de producir el fenómeno por él endilgado.

Alega que el art.798 del Código de Comercio, especifica que la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años, contados a partir de su vencimiento, concluyendo que efectivamente la parte actora dejó transcurrir el tiempo sin haber dado aplicación al art.94 del CGP.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaría solo

proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaría directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1° lo siguiente:

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

El fenómeno prescriptivo, en lo que al pagaré se refiere y con respecto a la acción cambiaria directa, sobreviene una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento - artículo 789 del C. de Co. -, lapso que para el *sub-lite* y acorde con las disposiciones comerciales en cita, en principio, se contabilizaría a partir del momento en que se haría exigible la obligación.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, la fecha que aparece en el pagaré No.01 (5 de diciembre de 2015) y la fecha en que la demanda fue presentada a reparto (28 de mayo de 2018), fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata la última norma citada, con lo cual puede predicarse que la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo.

Ahora debe contabilizarse el término desde cuando ocurrió el vencimiento del pagaré objeto de la presente acción, hasta cuando se efectuó la notificación del mandamiento a la parte pasiva.

Se tiene entonces, que desde la fecha de vencimiento del título valor allegado, es decir, 5 de diciembre de 2015, transcurrieron más de los tres (3) años requeridos por la norma del artículo 789 del C. de Co., ello por cuanto el mandamiento de pago se profirió el día 19 de julio de 2018 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 23 de julio de 2018, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para notificar al demandado de la orden de apremio aquí proferida; pero éste se notificó del mandamiento de pago a través de curador hasta el día 14 de diciembre de 2020, como queda visto a folio 34, es decir, después del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P. y cuando el citado pagaré ya había prescrito.

Dadas las premisas anteriores, puede predicarse que si bien la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de la prescripción que estaba corriendo, no por ello se interrumpió ésta, dado que al extremo pasivo de la litis no se le notificó el auto mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, pues ese acto tan sólo se realizó el 14 de diciembre de 2020, cuando la obligación aquí reclamada ya se encontraba prescrita, por lo tanto la prescripción alegada ha de declararse probada en este asunto y así se dispondrá en la parte pertinente.

Ahora bien, no es de recibo el argumento expuesto por el actor, según el cual requirió en múltiples ocasiones al demandado para que realizará el pago de la obligación, en tanto no se arrimó ningún elemento de juicio que así lo acredite, no se pierda de vista que el ejercicio del derecho de acción supone siempre una petición de principio y que sus argumentos son todos ad-probandum. Nótese que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por otro lado, tampoco es aceptable su tesis frente a que los términos se suspendieron desde el 31 de octubre de 2018 al 13 de enero de 2019, al igual que en varios períodos del 2019 y a raíz de la contingencia COVID desde el 13 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020. En primer lugar, se le aclara que si bien es cierto para algunos períodos de los años 2018 y 2019 se presentó un cese de actividades debido a las asambleas permanentes convocadas por los diferentes sindicatos de empleados de la Rama Judicial, también lo es, que no hubo ningún pronunciamiento relativo a que durante dichos lapsos de tiempo (2018-2019) fueran suspendidos los términos de prescripción y de caducidad.

Situación distinta, frente a la contingencia generada por la propagación del COVID-19, dado que es cierto que por medio del Decreto 564 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 y hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, y para el efecto, el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020. Y en todo caso, obsérvese que cuando entró en vigencia el mentado Decreto, el pagaré arrimado como báculo de la acción, se encontraba más que prescrito y las normas allí contenidas no son retroactivas como para aplicarlas al proceso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada de *"INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN,*

INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA", propuesta por el curador ad - litem de la pasiva.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia instaurado por JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ contra ABNER DARINEL DELGADO BERNAL.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutante a pagar las costas y los posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de $150.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado. La liquidación de los perjuicios se hará de acuerdo lo dispone el artículo 283 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0068
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN 08 P.H.
DEMANDADO: EVELIA DE LOS ANGELES MARTINEZ RESTREPO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.)

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado una prueba de interrogatorio de parte por cuenta de la pasiva, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MAZUREN 08 P.H. mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de EVELIA DE LOS ANGELES MARTINEZ RESTREPO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las cuotas de administración por ellos adeudadas, a partir del mes de marzo de 2009.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que los demandados son propietarios del apto.301 Interior 4 Etapa A ubicado en la Carrera 50 No.150A-85 de la Agrupación De Vivienda Mazuren 08 P.H. de esta ciudad, quienes adeudan las cuotas de administración y demás expensas a partir de la cuota del mes de febrero de 2009, obligaciones claras, expresas y exigibles.

Informa que el señor MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.) falleció el 7 de mayo de 2012.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los demandados pagar en favor del actor las sumas de dinero contenidas en la demanda, correspondientes a las cuotas de administración y demás expensas causadas desde el mes de marzo de 2009 a junio de 2018, más los respectivos intereses moratorios y así mismo, de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art.431 del Código General del Proceso, los demandados deberán cancelar las sumas que en lo sucesivo se causen, conforme a lo pedido en el líbelo demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Con proveído del 18 de septiembre del año 2019, se tuvo por notificada a la demandada EVELIA DE LOS ANGELES MARTINEZ RESTREPO en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quién dentro del término legal no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos.

Posteriormente y realizadas las publicaciones en legal forma y efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió a designar curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.).

Seguidamente, mediante acta de notificación personal fechada 03 de noviembre de 2020, se procedió a notificar al curador ad – litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), quién dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos y a quién se le tuvo por notificado por providencia del 1 de diciembre de 2020.

Con proveído de esa misma data, se reconoció a los señores JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ como interesados en este proceso, en sus calidades de hijos del demandado MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), e igualmente se les tuvo por notificados por Conducta Concluyente de la orden de apremio conforme lo normado en el ar.301 del C. G. del P., quienes por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

Surtidas dichas etapas, por auto del 26 de enero de 2021 se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito interpuestas tanto por curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados, como por el apoderado de los señores JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ, haciendo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte), solicitado por la apoderada de los herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúne los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que las excepciones invocadas no se prueban con medios de convicción diferentes al documental.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la parte demandante compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, al igual que los herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ; por su parte los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.) fueron representados mediante Curador Ad - Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. La Agrupación Residencial demandante en tal calidad es la beneficiaria de las cuotas de administración que adeudan los demandados y al plenario se allegó el original de la certificación expedida por el administrador de la Agrupación, la que valga la pena recalcar no fue tachada ni redarguida de falsa y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el Art.48 de la Ley 675 de 2.001.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el Curador Ad – Litem de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.) y denominados "*FALTA DE DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA PROBAR LAS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN y ANATOCISMO*".

Por su parte la apoderada de los herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ, las denominó "*PRESCRIPCIÓN y AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE*".

Respecto de la primera y tercera excepción *FALTA DE DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA PROBAR LAS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES* y *ANATOCISMO*, alegadas por el curador de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), aduce que a pesar que el art.48 de la ley de propiedad horizontal

establece que el título ejecutivo es la certificación expedida por el administrador, es función de la parte demandante allegar documento que demuestre el valor establecido de la cuota de administración por cada período, además que los montos de los intereses moratorios son exagerados, cobrando intereses sobre intereses dando lugar a la figura del anatocismo.

La Ley 675 de 2001 en su artículo 29, nos indica que los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes de acuerdo al reglamento de Propiedad Horizontal. Además, su artículo 30 demuestra que el retardo del incumplimiento del pago de expensas causara intereses de mora, equivalentes a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria.

Así mismo, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que para el cobro de las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

No obstante, revisado nuevamente el instrumento aportado como soporte de la ejecución se observa que éste cumple a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, pues además de que reúne plenamente las exigencias legales para ser considerado título ejecutivo, el mismo no fue tachado ni redargüido de falso.

Ahora bien, frente al valor de los intereses moratorios, se le recuerda al curador que la Ley ha señalado el tope máximo permitido para el cobro de intereses moratorios, limitándolo a una y media vez el interés remuneratorio convenido o de ser el caso el máximo autorizado.

Asimismo, ha de tener en cuenta que el anatocismo es el cobro de interés sobre interés, caso que no se presentó en ésta obligación, como quiera que lo cobrado por intereses es lo legalmente establecido. Obsérvese que los intereses moratorios se deprecaron y se decretaron desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de las mismas, los que serán liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P., por lo tanto no se evidencia que se haya ordenado el cobro excesivo de tales intereses, como tampoco que nos encontremos ante el fenómeno del anatocismo que es el cobro de interés sobre interés, como quiera que lo cobrado por intereses es lo legalmente establecido por las disposiciones que regulan la materia.

Del contexto de la norma antes transcrita, se tiene que para el caso específico del cobro de cuotas de administración solo se exige como título ejecutivo la certificación expedida por el administrador, pues por disposición de la ley reúne los requisitos exigidos por el art.422 del C. G. del P. Por lo anterior se observa dentro del plenario que la certificación allegada como título ejecutivo reúne los requisitos de la norma antes descrita y la orden de apremio fue librada por los valores

allí expresados. En consecuencia, estas excepciones se declararán no probadas.

Para continuar, estudiaremos conjuntamente la excepción de *PRESCRIPCIÓN* propuesta tanto por el Curador Ad – Litem de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), como por la apoderada de los herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ, en tanto se fundamentan en los mismos hechos.

Alega el curador que las excepciones (sic) entre el 2009 y el 2014, no se debe acceder a las mismas ya que la copropiedad no realizó las acciones para el cobro y conforme el art.2536 del C. C., la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, que se está realizando un cobro cuando jurídicamente no tienen derecho pues la prescripción de la acción limita la posibilidad de ejercer los cobros, lo que quiere decir que las cuotas desde 2009 hasta 2014 no se puede cobrar mediante la acción ejecutiva.

Por su parte la abogada de los herederos, refiere que entratándose de cuotas de administración, la prescripción que ha de alegarse es la ordinaria de 5 años de la acción ejecutiva, que regula el art.2536 del C.C. Igualmente indica que el art.94 del C. G. del P., reseña que la presentación de la demanda interrumpe el fenómeno de la prescripción, siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante.

Aduce que la demanda fue presentada a reparto el 10 de diciembre de 2018 y se libró mandamiento de pago el 11 de febrero de 2019, es decir, que la pasiva debió ser notificada a más tardar el 10 de febrero de 2020, circunstancia que no se dio, entonces opera el fenómeno de prescripción. Que al momento de la presentación de la demanda, las mesadas de administración de enero de 2009 a diciembre de 2015, ya se encontraban prescritas por el lapso del tiempo, es decir, superaron los 5 años a que hace referencia el art.2536 del CC y al no haberse notificado el auto mandamiento de pago dentro del año siguiente, debe darse aplicación a la prescripción de la acción ejecutiva.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaría solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 2535 del Código Civil, estatuye que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Que el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art.2536 del Código Civil establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible (art.2535 ibídem).

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1° lo siguiente:

> *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, se concluye que la orden ejecutiva librada el 11 de febrero de 2019 y notificada al demandante el 12 de febrero de ese mismo año por estado, tan solo se le vino a tener por notificada al curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.) el 03 de noviembre de 2020 (fol.91) y a los herederos determinados JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ el 01 de diciembre de 2020 (fol.115), es decir, después del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P. y cuando ya habían transcurrido los cinco (05) años que establece el artículo 2536 del Código Civil.

Así las cosas, frente al curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) causadas entre los meses de enero de 2009 a octubre de 2015, han de declararse prescritas, y las restantes, es decir, a partir del mes de noviembre de 2015, no prescribieron, como quiera que la prescripción de las mismas se interrumpió con la notificación de la pasiva de la orden de apremio aquí librada, acta efectuada el 03 de noviembre de 2020 al curador (fol.91).

En cuanto a la apoderada de los herederos determinados JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ, las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) causadas entre los meses de enero de 2009 a noviembre de 2015, han de declararse prescritas, y las demás, es decir, a partir del mes de diciembre de 2015, no prescribieron, como quiera que la prescripción de las mismas se interrumpió con la notificación de la pasiva de la orden de apremio aquí librada, auto del 01 de diciembre de 2020 a los herederos determinados (fol.115).

Por lo tanto, la prescripción alegada acerca de las cuotas de administración citadas, ha de declararse probada, y respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de noviembre de 2015 para los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), representados por el curador ad litem, NO se declaran prescritas como quiera que sobre las mismas no ha operado el fenómeno de la prescripción. Igualmente, frente a las cuotas de administración causadas a partir del mes de diciembre de 2015 para los herederos determinados JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ, representados por abogada, NO se declaran prescritas como quiera que sobre las mismas no ha operado el fenómeno de la prescripción.

En lo que atañe a la segunda y última excepción interpuesta por la apoderada de los herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ y que denominó "*AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE*", refiere que previo a librar ejecución, debió operar la notificación de la existencia del título ejecutivo a los herederos determinados e indeterminados del causante, actuación que no se registra, omitiéndose esta exigencia legal que daría incluso a una nulidad por indebida notificación, por ello corresponde ejercer control de legalidad, corrigiendo y saneando los vicios que configuran la nulidad.

En este aspecto, se le rememora a la apoderada, que el art.1434 del C.C. quedó expresamente derogado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (CGP), razón por la cual la demanda se dirigió igualmente en contra de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.) y en tal sentido no había lugar a ordenar que previo a librar la orden de pago impetrada, se efectuará la notificación de los títulos ejecutivos, en tanto dicho acto queda surtido con la notificación de la orden de apremio. Y como si ello fuera poco, se efectuó el emplazamiento tanto de los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido, los cuales se encuentran debidamente representados mediante Curador Ad – Litem. Por ende, esta excepción se declarará no probada.

Por lo anterior, dado que la demanda prosperará de manera parcial, el Despacho conforme lo normado en el numeral 5º del art.365 del C. G. del P., se abstiene de condenar en costas a los demandados herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ y herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), por aparecer compensadas.

Por cuanto la demandada EVELIA DE LOS ANGELES MARTINEZ RESTREPO guardó silencio, se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra, en los términos de la orden de apremio aquí librada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*FALTA DE DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA PROBAR LAS OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES y ANATOCISMO*" interpuestas por el Curador Ad – Litem de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*" alegada por el Curador Ad – Litem de los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), con respecto a las cuotas causadas entre los meses de enero de 2009 a octubre de 2015.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" incoada por la apoderada de los herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ, respecto a las cuotas causadas entre los meses de enero de 2009 a noviembre de 2015.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE*" interpuesta por la apoderada de los herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

<u>QUINTO</u>: **ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en cuanto a los herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), únicamente respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de noviembre de 2015, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

<u>SEXTO</u>: **ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en cuanto a los herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ, únicamente respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de diciembre de 2015, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

<u>SÉPTIMO</u>: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto, respecto de la demandada EVELIA DE LOS ANGELES MARTINEZ RESTREPO.

<u>OCTAVO:</u> DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

<u>NOVENO:</u> ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

<u>DÉCIMO:</u> SIN CONDENA en costas respecto de los demandados herederos JUAN PABLO ARBELAEZ MARTINEZ y MARIA CAMILA ARBELAEZ MARTINEZ y herederos determinados e indeterminados del deudor fallecido MARTIN ALFONSO ARBELAEZ OLARTE (q.e.p.d.), conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

<u>DÉCIMO PRIMERO:</u> CONDENAR en costas a la demandada EVELIA DE LOS ANGELES MARTINEZ RESTREPO. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.000.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1386
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ANA LUCELLY ROJAS MORA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0894
DEMANDANTE: AMELIA ESPITIA MARTINEZ
DEMANDADO: FELIPE ALFORJA SUESCUN

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0918
DEMANDANTE: SOLUCIONES INDUSTRIALES Y DE OFICINA S.A.S.
DEMANDADO: LABORATORIOS BAXTER S.A.

Se le aclara a la secretaria que la orden dada en auto anterior respecto de la "entrega de los títulos de depósito judicial", implica que su pago debe efectuarse a nombre de la persona allí indicada. Para el efecto, téngase en cuenta que las providencias siempre se han proferido de esa manera, conforme lo normado en el art.447 del C. G. del P. En consecuencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0896
DEMANDANTE: FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROMERO TABORDA y OTRA

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. OLGA LUCIA PADILLA HERRERA como apoderada del demandado CESAR AUGUSTO ROMERO TABORDA en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0896
DEMANDANTE: FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ROMERO TABORDA y OTRA

En atención a la petición visible a folio 86, proceda la secretaría a asignarle una cita a la pasiva para que revise el expediente, la cual se le deberá comunicar a través del correo electrónico por ella suministrado, o en su defecto proceda a proporcionarle, las piezas procesales que requiere.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No.18-1122
DEMANDANTE: ALEJANDRO CABO
DEMANDADO: LUCAS SOLER CABO

En atención a la solicitud que precede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE (16.66%) del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50N-270622 ubicado en la Carrera 79A No.137A-92 de esta ciudad, se señala nuevamente la hora de las 11:00am del día 20 del mes de abril del año en curso.

Asimismo, proceda la secretaría a elaborar un nuevo aviso judicial en el cual se informe sobre la fecha y hora arriba programada. El mismo deberá ser tramitado por la parte actora y el resultado de la gestión deberá informarse a este Despacho Judicial antes de la data aquí proyectada. Para el efecto, deberá ser remitido al apoderado de la parte actora a la dirección de correo electrónico por él suministrada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0844
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FUENTES DIAZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado CESAR AUGUSTO FUENTES DIAZ se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

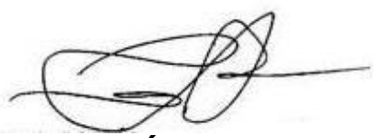

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0844
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FUENTES DIAZ

En atención a la solicitud visible a folio 4 cd.2, se ordena a la secretaría enviar el oficio de embargo ordenado en auto datado 01 de febrero de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0170
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FERNANDO ANIBAL MARTINEZ ALARCON y OTRA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (114) del encuadernamiento, y a los demandados FERNANDO ANIBAL MARTINEZ ALARCON y MARIA TERESA GUERRERO VIVAS se les tuvo por notificados en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para le Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer

excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.000.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-1086
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: TEOFILO CORREA MENDOZA y OTRA

En atención a la petición visible a folio 104, proceda la secretaría a proporcionarle a la apoderada de la parte actora las piezas procesales que requiere, las cuales deberán ser enviadas a través del correo electrónico por ella suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-1186
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: BIBIANA SANCHEZ FRANCO

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 07 de septiembre de 2020 (fol.40), al igual que en los oficios los cuales se encuentran elaborados desde el pasado 20 de octubre de 2020.

Recuérdesele a la togada que deberá estar atenta al desarrollo de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le dé trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

Igualmente, se ordena a la secretaría enviar los respectivos oficios a las direcciones de correo electrónico suministradas por la apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0736
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO MANUEL VALENCIA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado PEDRO MANUEL VALENCIA se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $3.000.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

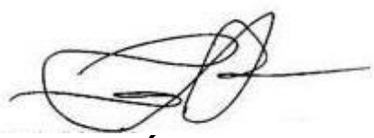

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1488
DEMANDANTE: MAURICIO JIMENEZ MALAGON
DEMANDADO: JOSE ALCIBIADES VERGARA TAUTIVA y OTROS

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 01 de marzo de 2021 (fol.94 cd.2) en el sentido de que el establecimiento de comercio denominado TRANSSERVI S.A.S., objeto a secuestrar queda ubicado en la Carrera 19 No.21-86 de La Guajira – Riohacha y no como allí se indicó. Para el efecto, se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados Civiles Municipales de La Guajira – Riohacha y/o a la autoridad competente. Líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1006
DEMANDANTE: MARIA HELDY CIFUENTES
DEMANDADO: JOSE GUSTAVO CASTILLO CASALLAS y OTROS

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. SARA VALENTINA LOPEZ ACOSTA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (146).

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al Dr. FUAD DAVID SALAIMAN SIERRA.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1494
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA MARIN GUASCA

En atención a la solicitud que precede, el Despacho de conformidad con lo normado en la parte final del numeral 4° del art.43 del C. G. del P. y en aras de identificar y ubicar los bienes del ejecutado, ordena oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – RUAF para que se sirvan informar el lugar donde labora la demandada SANDRA MILENA MARIN GUASCA.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0560
DEMANDANTE: ENTERSOFT S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIOS EMPRESARIALES MULTITECNOLOGICOS S.A.S.

En atención a la petición visible a folio 27 cd.2, proceda la secretaría a proporcionarle a la apoderada de la parte actora las piezas procesales que requiere, las cuales deberán ser enviadas a través del correo electrónico por ella suministrado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0140
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN LIOM PRODUCCIONES & EVENTOS S.A.S.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE LAS AMERICAS P.H.

El representante legal del ente demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 17 de mayo de 2018 (fol.2 cd.2).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0508
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MOTTA SILVA

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por DESISTIMIENTO.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas DJC16E. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0066
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JUAN RICARDO MENDOZA GUEVARA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JUAN RICARDO MENDOZA GUEVARA se le tuvo por notificado en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.20-0850
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO: LUZ ELENA OSPINA RODRIGUEZ

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION contra LUZ ELENA OSPINA RODRIGUEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción, con la constancia de que la obligación que ellos incorporan continua vigente.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1012
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO MANJON ALMEIDA

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 08 de febrero de 2021 (fol.38).

Recuérdesele al togado que deberá estar atento al desarrollo de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le dé trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

Igualmente, se ordena a la secretaría enviarle el anterior reporte general de títulos judiciales a la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0688
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DIEGO ANDRES HIGUA MENDIETA

En atención a la solicitud que precede, se ordena nuevamente la elaboración del Despacho Comisorio No.002, en el cual se deberá mencionar los datos del actual apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.19-1104
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: NIDIA CAROLINA CALDERON MONDRAGON

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de SISTEMCOBRO S.A.S. contra NIDIA CAROLINA CALDERON MONDRAGON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0532
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: BELISARIO SANTANA RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaría enviar los oficios ordenados en auto datado 08 de febrero de 2021 a las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0016
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FERNANDO CAYCEDO ARIZA

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas UJS25D. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0376
DEMANDANTE: SCOTIABNAK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean del aquí demandado JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA dentro del proceso ejecutivo No.2019-0622 que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (Juzgado de origen 1 Civil Municipal de Bogotá), instaurado por KELLY GRACE PACHECO BARRERA contra el aquí demandado. Ofíciese a dicho juzgado a fin de que tomen atenta nota de ésta medida. Límite del embargo a la suma de $157.200.000.oo pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0376
DEMANDANTE: SCOTIABNAK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA

El apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta que los oficios de embargo se encuentran elaborados desde el pasado 18 de agosto de 2020.

Igualmente, se ordena a la secretaría enviar los respectivos oficios a la dirección de correo electrónico suministrada por el apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.18-0574
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ

En atención a lo manifestado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL BOGOTA, se ordena a la apoderada de la parte actora que junto con el oficio No.1480 del 19 de noviembre de 2020, deberá anexar el oficio No.2596 de fecha 15 de agosto de 2018 en el cual reposan los datos del vehículo objeto de la presente Litis.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0594
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DIEGO RUBIO FERNANDEZ

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 08 de febrero de 2021 (fol.58).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0102
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA JEANNETTE PISCIOTTI CAPERA

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a la demandada MARTHA JEANNETTE PISCIOTTI CAPERA se le tuvo por notificada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $1.500.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-1532
DEMANDANTE: NEYDI FANTOQUE GARCIA y OTROS
DEMANDADO: MARIA YOLANDA MARTINEZ SANCHEZ y OTROS

La apoderada de la parte actora deberá tener en cuenta que en el oficio de inscripción de la demanda se indicó de manera correcta la totalidad de la parte demandada.

No obstante, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se sirvan corregir la Anotación No.15 del folio de Matricula Inmobiliaria No.50S-40117462 en el sentido de que incluya la totalidad de los nombres que conforman la parte demandada. La medida decretada les fue comunicada mediante Oficio No.0834 del 20 de marzo del año 2018.

Igualmente, se ordena a la secretaría enviar el respectivo oficio a la dirección de correo electrónico suministrada por la apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.07-0076
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ROSARIO ISABEL NOGUERA BUSTAMANTE

La demandada deberá estarse a lo dispuesto en proveídos datados 22 de febrero de 2021 y 8 de marzo avante (fols.163 y 166). En consecuencia, proceda la secretaria a dar inmediato cumplimiento a lo allí ordenado.

Igualmente, se ordena a la secretaría enviar los respectivos oficios a la dirección de correo electrónico suministrada por la demandada.

Recuérdesele a la demandada que deberá estar atenta al desarrollo de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le dé trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-0054
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORDOBA OBANDO
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO AMAYA CRUZ y OTROS

Teniendo en cuenta lo manifestado por el auxiliar anteriormente nombrado, se torna procedente su reemplazo y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-Litem de los emplazados DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, al Dr. JULIAN ZARATE GOMEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*.".

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 13-1667

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, proceda la secretaria a remitir los anteriores documentos a **REPARTO**, en donde se encuentra el expediente de la referencia, desde el pasado 06 de mayo de 2015.

De lo aquí dispuesto infórmesele a la parte solicitante.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.14-1072
DEMANDANTE: KASSANI DISEÑO S.A.
DEMANDADO: BBVA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena oficiar tanto a la Unidad Tercera contra la Fe Pública y Patrimonio Económico – Fiscalía 161 Delegada ante los jueces penales del circuito, como al Equipo de Delitos Contra la Fe Pública y Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de informarles que al interior del presente proceso ya se profirió la sentencia respectiva, donde se denegaron las pretensiones invocadas en el libelo genitor de la de acción y como consecuencia se dio por terminada la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0300
DEMANDANTE: COOPTENJO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GODOY

Téngase por notificado al demandado JUAN CARLOS GODOY por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Asimismo, agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, el anterior acuerdo de pago celebrado entre las partes en litigio.

Secretaría contabilice los términos con cuenta el citado demandado para proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario